



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA**

CORREO ELECTRONICO: j06ccpayán@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**REFERENCIA: PROCESO SIMULACION
DEMANDANTE: OMAIRA BETANCOURT MENESES
DEMANDADO: MARIA NOHRA GIL DIAZ
DEMANDADO: MARIA DEL MAR RIVERA GIL
RADICADO: 190013103006-2021-00035-00**

Procede el despacho a realizar el estudio de la presente demanda para decidir sobre su admisión, haciendo las siguientes

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que en el hecho 5 se manifiesta que RIVERA TOBAR Y GIL DIAZ reconocieron una deuda por acreencias laborales, cediendo un lote de terreno de 577 metros cuadrados, incluyendo la servidumbre, pero no especifica la fecha exacta de dicho reconocimiento, como tampoco el documento idóneo para tal reconocimiento.

1. La liquidación realizada por la apoderada no es prueba suficiente para demostrar tales acreencias, debe aportar el documento jurídico idóneo que prueba tal circunstancia.
2. En concordancia con lo anterior la demandante debe corregir el hecho 5 manifestando la fecha exacta del reconocimiento de la acreencia laboral.

Para corroborar lo anteriormente descrito, se tiene que, esta acción no se encuentra expresamente consagrada en nuestra legislación, sino que ha sido fruto del análisis doctrinal y jurisprudencial que se ha hecho a partir del artículo 1766 del Código Civil, estableciendo requisitos y efectos para su procedencia, a saber:

1. Legitimación en la causa: Esta acción puede ser ejercitada por cualquier acreedor de quien celebró el negocio ficticio, que tuviese dicha calidad al momento en que esto se realizó.
2. Interés para obrar: Para invocar esta acción por el acreedor, es necesario: **a) que este sea parte en una relación jurídica anterior en la que participe el deudor que realiza un acto dispositivo, que afecta adversamente su solvencia** y **b) que** tenga interés en que el acto oculto sea revelado para reintegrar la prenda general que es garantía de su crédito. (negrilla propia).

Por lo anterior, quien invoque la acción de simulación debe demostrar que con dicha simulación se le está causando un perjuicio.

3. Se debe probar la existencia de un acto jurídico ostensible que reúne los requisitos de existencia y validez del negocio jurídico y uno ficticio que contradice lo acordado en el primero.

Las circunstancias enunciadas permiten establecer que la demanda adolece de los requisitos enumerados, razón por la cual se inadmitirá la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INDAMITIR la presente demanda por la razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE el término de cinco (5) días para que la demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la apoderada de la demandante doctora **ESTEFANY BECOCHE PECHENE**, profesional en ejercicio, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
Juez